



## **EJECUTIVO A CONTINUACION**

**RAD: 08001405300920170102700**

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole de sendos memoriales presentados por el demandado SENEN ANDRADE TOBIAS, mediante el cual presenta recursos de reposición en subsidio apelación, así mismo solicita la nulidad de todo lo actuado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2023

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los memoriales incoados por la parte demandada señor SENEN ANDRADE TOBIAS, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2022 el demandado SENEN ANDRADE TOBIAS, allegó memorial a este despacho judicial con el cual interponía recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble de fecha 27 de octubre de 2017, alegando la presunta violación al debido proceso. En esa misma fecha presentó nuevo memorial indicando en su asunto nulidad del auto 8 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso de restitución de inmueble, sin embargo, en el cuerpo del correo manifiesta presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 8 de abril de 2022, lo anterior invocando el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En suma, presentó memorial el día 27 de septiembre de 2023, por medio del cual instaura petición en contra de este despacho, solicitando que se ampare el derecho fundamental al debido proceso, arguyendo que el demandante se identifica con 3 números de cedula distintos. Así mismo, solicita anular todo lo actuado dentro del proceso y compulsar copia al CTI de la fiscalía.

De igual modo, en fecha 10 y 14 de noviembre de 2023 el señor SENEN ANDRADE TOBIAS, presentó segunda petición en contra del Juzgado, arguyendo que se han violado los artículos 13



y 29 de la Constitución Política, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, dentro del término requerido por el despacho, por lo que se cumple lo reglado en el numeral 1 del artículo 317. Finalmente, solicita la terminación y archivo del proceso por violación al artículo 317 del C.G.P.

El día 17 de noviembre de 2023, el demandado allega memorial mediante el cual manifiesta nuevamente que presenta petición contra el juzgado de la referencia, aludiendo que existe un emplazamiento defectuoso, lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho hizo uso del decreto 806 de 2020 y no del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas, observando el expediente de la referencia, encuentra el despacho que el asunto inicial radica en un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, el cual culminó por conciliación celebrada entre las partes en audiencia celebrada en fecha 23 de agosto de 2018, en el que se convino.....

Previo solicitud de la parte demandante, el despacho mediante auto de fecha 08 de abril de 2022, dispuso librar mandamiento de pago por obligación de hacer en contra de los demandados, para que se realizara la entrega del inmueble objeto de Litis.

En atención del auto anterior, mediante providencia datada del 08 de julio de 2022, el despacho ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

En aras de resolver las solicitudes planteadas por el demandado SENEN ANDRADE TOBIAS, el despacho se pronunciará resolviendo cada petición en la forma en la que fueron presentadas.

Frente al memorial de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual solicita recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda de Restitución de Inmueble arrendado, es del caso traer a colación lo estipulado en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., el cual al tenor reza:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”* Negritas y subrayas del Juzgado.

Es del caso entonces mencionar que, aunque todas las providencias son susceptibles de recurso de reposición, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta la oportunidad en la que debe ser presentado. Para el caso en concreto, el auto impugnado fue proferido en fecha 27 de octubre de 2017, y notificado por estado el 30 de octubre de 2017, por lo que el actor tenía hasta el 02 de noviembre de 2017 para presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación, y como quiera que solo fue presentado hasta el 26 de agosto de 2022, encuentra el despacho que fue presentando extemporáneamente, en demacía.

Es menester recalcar al demandado que con el memorial presentado impulsa al despacho a incurrir en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., como quiera que pretende que el despacho resuelva peticiones del proceso de Restitución de



Inmueble Arrendado, el cual fue concluido legalmente a través de la conciliación celebrada entre el demandante y el aquí recurrente..

De otro lado, en lo que respecta al memorial presentado en fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 08 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es pertinente recordar que el artículo 438 del C.G.P, en su inciso final indica que los recursos de reposición contra el mandamiento de ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. Así las cosas, verificado el expediente de la referencia, se logró constatar que el señor SENEN ANDRADE se encuentra debidamente notificado desde el 10 de agosto de 2022, mientras que la demandada CARMEN VIRGINIA ROA IBARRA, fue notificada a través de curador ad- litem, encontrándose en término para proponer excepciones, razón por la cual el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento, hasta tanto no se encuentre concluido dicho término y en virtud de que la demandada puede acudir y ejercitar su defensa y con ello desplazar al curador ad litem a ella designado..

Ahora bien, de cara al memorial de fecha 27 de septiembre de 2023, precisa el despacho que el demandante se encuentra identificado y el demandado SENEN ANDRADE tiene pleno conocimiento, toda vez que asistió a la audiencia de conciliación celebrada el día 23 de agosto de 2018. Así mismo, se indicada que la parte demandada no cuenta con legitimidad para alegar indebida representación, pues sólo puede hacerlo la parte indebidamente representada.

Finalmente, con referencia a los memoriales de fecha 10, 14, y 17 de noviembre de 2023, el despacho encuentra que el demandado eleva peticiones en contra del Juzgado, alegando reclamando derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, siendo esto improcedente, dado que el despacho, está facultado para resolver peticiones que guarden relación con el proceso, mas no peticiones encaminadas a la protección de derechos fundamentales por presuntas vías de hecho en que haya incurrido el despacho, estas deben resolverse en sede constitucional, vía tutela que debe ser resuelta por el respectivo juez superior funcional de este servidor, es decir, ante los jueces civiles del circuito de este distrito.

En relación a la solicitud de desistimiento tácito, es del caso advertir que el despacho concedió el término de 30 días a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados, en virtud de lo anterior, la parte demandante mediante memorial de fecha 03 de agosto de 2022, aportó constancia de notificación personal al demandado SENEN ANDRADE TOBIAS, teniendo como resultado positivo, en suma, este demandado fue notificado de forma personal en la ventanilla del Juzgado el día 10 de agosto de 2022. En lo que respecta a la demandada CARMEN ROA IBARRA, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante, solicitó oportunamente, el emplazamiento de dicha demandada, como quiera que no fue posible la notificación en la dirección física aportada en la demanda, por lo que en los términos del artículo 317, numeral 2, inciso segundo, literal c), del CG del P, se produjo interrupción de los términos ahí previstos y por ende no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,



### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de octubre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 08 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso de restitución de inmueble, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por el demandado SENEN ANDRADE TOBIAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Alfonso Gonzalez Ponton  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80e553fdc3de3c32ce878ab50f69c2b4c7a899e4e95369808e3ef2ea0d69463**

Documento generado en 29/11/2023 07:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**